

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08-001-33-33-003-2019-00303-00
Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Betzaida Guerra Martínez
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación
Juez	Shirley Margarita Medina Castillo

Una vez revisada nuevamente la actuación, y no advirtiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a decidir sobre las excepciones propuestas por el ente demandado, en aplicación de los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

En el presente proceso se pretende la ejecución de la sentencia de fecha 28 de octubre de 2013, proferida por el Juzgado 6º Administrativo de Descongestión de Barranquilla, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho seguido por BETZAIDA GUERRA MARTÍNEZ, contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, bajo el radicaio 08001333100920050125800 y la sentencia del Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, de fecha 13 de junio de 2014, con ponencia del doctor Luis Eduardo Cerra Jiménez, radicado interno (2014-00154-01C, que resolvió modificar los ordinales 2 y 3 de la sentencia del juzgado proferida en primera instancia.

Así las cosas, mediante auto de 31 de enero de 2018, proferido por el Juzgado 2º Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, se libró mandamiento de pago, en contra de la Fiscalía General de la Nación, la cual fue notificada, y propuso como excepciones la de derecho al turno.

Se advierte de igual manera que dentro del escrito de las excepciones de mérito propuestas el apoderado de la parte ejecutada presenta solicitud de regulación o pérdida intereses, que de conformidad con el artículo 425 del CGP.

De lo anterior, se corrió traslado por auto, el cual no fue descorrido por lla parte ejecutante.

Radicado No. 08001-33-33-003-2019-00303
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Betzaida Guerra Martínez
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Auto: Se ordena seguir adelante la ejecución

II. CONSIDERACIONES

Al tratarse de un proceso ejecutivo administrativo, es plenamente aplicable las normas del Código General del Proceso, en razón a la Ley 1437 de 2011, remite a las reglas señaladas por la Ley 1564 de 2012, para impulsar las etapas, formalidades y procedimientos propios de esta clase de proceso.

Así las cosas, en el caso en cuestión resulta aplicable el artículo el numeral 2º del 442 del CGP, que establece que:

“2. Cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en un providencia, conciliación o transacción aprobada por que ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.” (Subraya y negrilla fuera el texto)

Lo anterior implica que cuando el título ejecutivo, consiite en una providencia, conciliación o transacción aprobada por un juez, el ejecutado tiene restringida su defensa, y únicamente podrá proponer las excepciones de fondo de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

En el caso en cuestión, se pretende el cobro de la obligación contenida en una sentencia; no obstante, el medio exceptivo propuesto fue el derecho al turno, doble cobro, derecho a la igualdad, así las cosas, es del caso rechazar las excepciones planteadas, por no encontrarse dentro de las enlistadas en el numeral 2º del artículo 442 del CGP; por tanto, no resuta procedente su estudio, y en consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos planteados en el mandamiento de pago.

Ahora bien, respecto a la regulación o pérdida de intereses, tenemos que el artículo 425 del CGP, establece:

“Artículo 425. Regulación o pérdida de intereses; reducción de la pena, hipoteca o prenda, y fijación de la tasa de cambio para el pago en pesos de obligaciones en moneda extranjera. Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda*, y la fijación de la tasa de cambio.

Radicado No. 08001-33-33-003-2019-00303
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Betzaida Guerra Martínez
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Auto: Se ordena seguir adelante la ejecución

Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia.”

En el caso sub judice, la Fiscalía General de la Nación, solicita la aplicación de esta figura con fundamento en lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 192 del CPACA, pues considera que para la fecha de la ejecutoria de la sentencia, esto es, el 30 de julio de 2014, ya se encontraba vigente la Ley 1437 de 2011. Por consiguiente, expresa que el ejecutante contaba con el término de tres (3) meses, concedidos por la ley para presentar la reclamación de pago en debida forma, de tal suerte que a partir del 30 de octubre de 2014, no se causan intereses de mora sobre la condena. Así mismo, indica que se debe tener en cuenta los descuentos de ley, al momento del pago.

De lo antes expuesto se advierte que el instituto de regulación o pérdida de intereses dentro del proceso ejecutivo en los términos planteados por el Código General del Proceso, es diferente a la figura aludida por la parte demandada, de cesación de intereses moratorios, establecidas en el CCA y CPACA.

De igual forma, es importante precisar que si bien el apoderado manifiesta que la sentencia base de la ejecución fue promulgada cuando ya se encontraba vigente el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la sentencia fue promulgada bajo el imperio del Código Contencioso Administrativo, y por lo tanto es el artículo 177 del CCA, el que resultaría aplicable, el cual reza:

“ARTÍCULO 177. Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a que sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condeanda.

(...)

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. Texto Subratado declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999.

Inciso 6º. Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquidez una condena o de la que apruebe conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma. (...)”

Radicado No. 08001-33-33-003-2019-00303
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Betzaida Guerra Martínez
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Auto: Se ordena seguir adelante la ejecución

La disposición antes transcrita, señala que una consecuencia para los interesados que pretedan el cumplimiento de providencia que impongan o liquiden condenas, y es la relacionada con la causación de intereses de todo tipo cuando cumplido los seis (6) meses desde su ejecutoria, los beneficiarios no hayan solicitado el respectivo pago ante la entidad responsable del mismo, petición que requiere el anexo de la documentación exigida para tal efecto.

Sin embargo, se advierte que la providencia base del título ejecutivo quedo ejecutoriada el día 30 de julio de 2014, y que el ejecutante presentó la reclamación el 11 de agosto de 2014, que de conformidad con la comunicación de la entidad del 9 de enero de 2015, se verificó que cumplía con todos los requisitos previstos, y en consecuencia se procedió a asignar turno, es decir que no hay lugar a la aplicación de la figura de pérdida de intereses por haber cumplido con la obligación de solicitar el respectivo pago de la condena dentro del término estipulado por la norma.

Finalmente, se condenará en costas, únicamente por concepto de las expensas causadas, dentro del expediente, para lo cual por secretaría, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1o del artículo 366 del CGP.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente los medios exceptivos propuestos por el ente ejecutado, atendiendo a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución en contra de la Fiscalía General de la Nación, a favor de Betzaida Guerra Martínez, en los términos del auto que libró mandamiento de pago, de fecha 31 de enero de 2018.

Radicado No. 08001-33-33-003-2019-00303
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Betzaida Guerra Martínez
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Auto: Se ordena seguir adelante la ejecución

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, en los términos del numeral 1o del artículo 446 del CGP.

CUARTO: DENEGAR la petición de regulación o pérdida dei intereses propuesta por el ejecutado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este providencia.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo señalado en líneas anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY MARGARITA MEDINA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MARGARITA MEDINA CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8aaec063e0bd84fb6038830e3e558055d762e92fd35fd4591aa47e6a68c6d6d8

Documento generado en 02/03/2021 03:32:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>